

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **FRANK OSWALDO MENDOZA HERRERA**, dentro del CUI 68001-6000-159-2014-03612.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **FRANK OSWALDO MENDOZA HERRERA** la pena acumulada de cincuenta (54) meses de prisión fijada mediante auto del 24 de octubre de 2018, respecto a las sentencias condenatorias proferidas el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento y 2 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, como autor responsable de los delitos de hurto calificado y hurto agravado, respectivamente.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 25 de marzo de 2017, tiempo que sumado a las redenciones reconocidas de 88 días (auto 19/07/2018), 21 días (auto 22/03/2019) y 10 días (auto 4/05/20), da un total de pena cumplida de 42 meses y 21 días de prisión.

✓ DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional se allegaron los siguientes documentos por el establecimiento carcelario:

- Resolución No. 410 00502 de fecha 11 de marzo de 2020 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre el otorgamiento de la libertad condicional.
- Certificado de calificaciones de conducta del interno expedida el 11 de marzo de 2020 con calificación de conducta durante el periodo inicial del 28 de marzo de 2017 hasta el 31 de enero de 2019.
- Copia de la cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **FRANK OSWALDO MENDOZA HERRERA**.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.¹

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituya el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole en *non bis in idem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

¹ Artículo 4º Código Penal.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El período de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

Se aprecia que FRANK OSWALDO MENDOZA HERRERA lleva a la fecha un total de pena cumplida de 42 meses y 21 días de prisión, quantum que supera el requisito de las tres quintas partes a las que alude el artículo 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que se traduce en este caso atendiendo la pena acumulada de 54 meses, en 32 meses y 12 días de prisión, encontrándose por tanto satisfecho el requisito objetivo para la concesión de la libertad condicional.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del factor subjetivo, pues obran en el proceso los reportes del incumplimiento a la prisión domiciliaria otorgada el 26 de marzo de 2019, consistentes en los oficios del 24 de septiembre y 1° de octubre de 2019 por medio de los cuales el INPEC comunica al Juzgado que el 23 y 27 de septiembre de ese mismo año al efectuar la respectiva visita de control NO fue encontrado el condenado MENDOZA HERRERA en su domicilio². Además, se allegó fotocopia de la acta de audiencia realizada el 30 de octubre de 2019 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga, en la que se reporta que fue capturado el 29 de octubre en situación de flagrancia por el ilícito de fuga de presos³, estando actualmente en trámite la revocatoria del beneficio.

Ciertamente, la información suministrada por las autoridades referidas lleva a concluir fundadamente que NO se puede otorgar la libertad condicional solicitada, pues el condenado MENDOZA HERRERA no ha demostrado un adecuado comportamiento durante el tiempo de reclusión y, por el contrario, queda visto como en reiteradas ocasiones desató el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado, incumpliendo las obligaciones contraídas al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso, específicamente la de permanecer en su lugar de residencia.

De esta manera, se evidencia la necesidad que se tiene en el caso concreto de que el sentenciado continúe con la ejecución de la pena privativa de la libertad, siendo indispensable que mantenga un buen comportamiento de manera constante durante la reclusión como forma de reflejar su arrepentimiento por el daño causado y su intención de readecuar el comportamiento, acatando las reglas de disciplina que permitan evidenciar que ya puede reincorporarse a la sociedad y que está dispuesto a cumplir las obligaciones que se asumen con la administración de justicia. Por tal razón, se niega la libertad condicional pedida.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

² Folios 157 a 160.

³ Folio 162.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que a la fecha FRANK OSWALDO MENDOZA HERRERA ha cumplido una pena efectiva de 42 meses y 21 días de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad condicional al sentenciado FRANK OSWALDO MENDOZA HERRERA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez